

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Por memorial del 12 de agosto de 2020 el apoderado de la demandante solicita fijar cuota de alimentos provisional a favor de su poderdante en la cantidad que se estime prudente, de acuerdo con el salario devengado por el demandado. Así mismo, solicita que se oficie al pagador de **ECOPETROL**, entidad donde presuntamente labora el señor **SIXTO JAVIER RUEDA PLATA**, para que informen el monto de los salarios y prestaciones realmente devengados por el encartado en el años 2019. El 17 de septiembre del presente año se reiteró la anterior solicitud.

Como quiera que el artículo 411, numeral 1 del código civil establece que el cónyuge tiene derecho a los alimentos por parte de su consorte, este despacho encuentra procedente la anterior solicitud. Sin embargo, los elementos axiológicos del deber alimentario imponen al juzgador determinar la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante, más allá del deber legal previsto en la norma, no encontrando prueba siquiera sumaria en la referida solicitud de la necesidad de los mismos, ni contándose con un estimado de los gastos e ingresos de quien pide los alimentos, como de la capacidad económica respecto de quien se demandan, por ende el despacho por el momento se abstiene de decretarlos.

No obstante , se accederá a oficiar a **ECOPETROL** para que informe a este despacho, el cargo que tiene el señor **SIXTO JAVIER RUEDA PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.105.204 y cuál es la asignación que recibe por concepto de salario y prestaciones sociales, habida cuenta que una de las

pretensiones de la demanda consiste en condenarlo al pago de los alimentos por haber dado presuntamente lugar a la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

De otra parte el 19 de octubre de 2020 el demandado **SIXTO JAVIER RUEDA PLATA** solicitó ser notificado por conducta concluyente toda vez que la señora **YOLIMA RIBON RODRÍGUEZ** *“informó al juzgado donde se encuentra adelantando el divorcio que en su despacho (sic) también se encuentra dando trámite el respectivo proceso de divorcio”* (citado textualmente).

Luego el 25 de noviembre siguiente, el abogado **EDUARDO ESTEBAN PULIDO**, por comunicación electrónica titulada *“reiterar notificación de conducta concluyente”* solicita copia digital del expediente. A este correo anexa copia del poder especial conferido por el señor **SIXTO JAVIER RUEDA PLATA** al abogado **EDUARDO ESTEBAN PULIDO** como apoderado principal y la Abogada **HELENA PATRICIA GALINDEZ ORTIZ** como apoderada suplente, para que lo representara dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que adelanta la señora **YOLIMA RIBON RODRÍGUEZ**.

En lo relacionado con la petición de notificación por conducta concluyente deprecada por la parte demanda, debe decirse que no se tendrá por notificado por este medio, habida cuenta que en el memorial presentado por el señor **SIXTO JAVIER RUEDA PLATA** el 19 de octubre de 2020, no manifestó conocer el auto admisorio de la demanda, tal como lo exige el artículo 301 del C.G.P.

Empero, la disposición en comento dispone que se tendrá por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido dentro del proceso, a quien haya constituido apoderado y, esta notificación, se tendrá por surtida el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica del abogado.

Por lo anterior, se procederá de conformidad y se tendrá por notificado al demandado una vez se notifique por estados esta providencia en la que se reconocerá personería jurídica al abogado **EDUARDO ESTEBAN PULIDO** como

apoderado principal y a la abogada **HELENA PATRICIA GALINDEZ ORTIZ** como apoderada suplente, del señor **SIXTO JAVIER RUEDA PLATA**. Así mismo se enviará por secretaría digitalmente el escrito de la demanda, la respectiva subsanación ya anexos incorporados con ambos escritos, como del auto que la admite al correo electrónica del apoderado principal del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, de decretar alimentos provisionales a favor de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar a **ECOPETROL** para que informe a este despacho, el cargo que tiene el señor **SIXTO JAVIER RUEDA PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.105.204 y cuál es la asignación que recibe por concepto de salario y prestaciones sociales.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **EDUARDO ESTEBAN PULIDO** como apoderado principal y a la abogada **HELENA PATRICIA GALINDEZ ORTIZ** como apoderada suplente, del señor **SIXTO JAVIER RUEDA PLATA** para los efectos del poder especial conferido.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación por estados de esta providencia, comenzando a contar el término de traslado a partir del día siguiente de la notificación. Así mismo se enviará por secretaría digitalmente el escrito de la demanda, la respectiva subsanación y anexos incorporados con ambos escritos, como del auto que la admite al correo electrónico del apoderado principal del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2dc3e13562285d0921cb612334d5b1eabf433b3f6da69df28cbc6ee7d59cc5

Documento generado en 26/11/2020 04:03:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>